AUTO No. 0369
Valledupar, 30 OCT 2020.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR GERMAN DURAN URIBE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.084.553, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 1185 del 16 de septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- impuso un Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de legalización de minería tradicional No. NFS-14511 al señor GERMAN DURAN URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.553, correspondiente a un proyecto de material de arrastre ubicado en las veredas San Pedro y Jagüil, jurisdicción del municipio de Rio de Oro- Cesar.

Que en fecha 23 de octubre de 2019, se recibió en este despacho oficio procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada Resolución, a cargo del señor GERMAN DURAN URIBE.

Que en el referido oficio se manifiesta que como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Auto No. 331 del 11 de septiembre de 2019 y adelantada el día 27 de septiembre de la misma anualidad, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte del señor al señor GERMAN DURAN URIBE".

Que una vez revisado el Informe resultante de la Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental adelantada el día 27 de septiembre de 2019, suscrito por FABIAN LEONARDO RUIZ VELASQUEZ – Profesional de Apoyo – Ingeniero Ambiental, y HANNYS CAROLINA DUQUE VILLALOBOS – Profesional de Apoyo – Ingeniera de Minas, de fecha 22 de octubre de 2019; este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a continuación:

"ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN Nº 1185 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: *NO*

11. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: *NO*

14. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Establecer un proyecto de reforestación de nueve (9) hectáreas con una densidad de siembra de 1100 árboles por hectárea. Para tal fin se debe presentar a la Coordinación de seguimiento ambiental dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, el correspondiente plan que incluya la siembra de arboles de especies protectoras nativa para enriquecimiento de las franjas protectoras de la corriente Peralonso, en el área concesionada y/o en el área de influencia del proyecto. La siembra debe realizarse dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del plan por parte de la coordinación de seguimiento ambiental. El titular del PMA debe realizar el cuidado y mantenimiento de estos arboles durante un término mínimo de 3 años contados a partir de su siembra*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: *NO*

15. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el Plan de Manejo Ambiental y aquellas presentadas en respuestas a requerimientos hechos por la Corporación.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: *NO*

34. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Desarrollar semestralmente muestreos y análisis de agua de la quebrada Peralonso, aguas arriba y debajo de los frentes o áreas de explotación, con el fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental.*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: *NO"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que según el Artículo Primero del Decreto 2041 de 2014 (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015), el Plan de Manejo Ambiental "*Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*"

Que según el Artículo 40 del citado decreto (Hoy Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015) "*Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales…*"

Que el Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece: "***Materiales de construcción.*** *Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."

Que según el Artículo 99 del Decreto 2811 de 1974 "*Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo*"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: ***INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al señor GERMAN DURAN URIBE, en la Resolución No. 1185 del 16 de septiembre de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1185 del 16 de septiembre de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte del señor GERMAN DURAN URIBE.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor GERMAN DURAN URIBE, con Cedula de Ciudadanía No. 5.084.553; por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1185 del 16 de septiembre de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor GERMAN DURAN URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.553, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor GERMAN DURAN URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.553; para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Omerys López – Abogada Contratista)
Revisó: (Liliana Cadena Barrios - Jefe Oficina Jurídica)
Exp: GERMAN DURAN - PMA